

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Referencia: Verbal (apelación auto)
Radicado: No. 11001-40-03-014-2023-00084-01
Demandante: Andrea del Pilar Cuellar Galindo
Demandado: Inversiones Grupo HM SAS y Nicolás Higuera Sarmiento

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 31 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal con el cual negó la reforma a la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Andrea del Pilar Cuellar Galindo promovió demanda verbal de responsabilidad contractual contra Nicolás Higuera Sarmiento e Inversiones Grupo HM SAS la cual fue admitida a trámite por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad en auto de 15 de marzo de 2023.

1.2. Por auto de 13 de julio de 2023 se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados quienes contestaron la demanda, propusieron excepciones y objetaron el juramento estimatorio, los cuales la parte actora en oportunidad replicó. Acto seguido, en proveído de esa misma data se señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General.

1.3. El día 14 siguiente el apoderado parte actora presentó escritos de aclaración y reforma a la demanda.

1.4. Por autos de 31 de julio de 2023 fueron negadas las aclaraciones al no advertir conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y, la reforma al incoativo, por resultar extemporánea.

1.5. Contra la decisión que negó dar trámite a la reforma a la demanda, la parte actora interpuso recurso de reposición subsidiario apelación la cual se confirmó mediante proveído de 11 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La parte actora se mostró inconforme con la decisión que negó dar trámite a la reforma a la demanda, con fundamento en que la radicó antes de la publicación por estado del auto de 13 de julio de 2023 con el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

2.2. Refiere que el registro del auto en siglo XXI que programó la vista pública se realizó en horario no hábil y, que en todo caso, la notificación por estado solo puede hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en el sistema de gestión judicial conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General, por tanto, la notificación por estado solo podía materializarse en horario hábil, es decir, a las 8:01 am del día 14 de julio siguiente y con fundamento en esto, alega que la reforma fue presentada en oportunidad. Así de igual forma, refiere que, mediante proveído de 31 de julio de 2023 se resolvió las aclaraciones a la decisión, por lo que solo hasta el 1º de agosto siguiente el auto que señaló fecha para audiencia quedó en firme, por ende, alude la reforma como oportuna.

2.3. La regla procesal, cuando de reforma del incoativo se trata, prevé poderse efectuar en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial tal como se consigna en su artículo 93.

Esto, deja por sentado, sin lugar a interpretaciones, que la reforma solo se enmarca oportuna hasta antes de señalarse fecha para la vista pública que para el caso se programó en auto de 13 de julio pasado.

Ahora, el auto que fijó fecha para audiencia inicial se notificó por estado el día 14 siguiente, mismo día en que el apoderado actor radicó la reforma a las 7:45 am, sin embargo, con la publicación en estado del proceso en los términos del artículo 295 del Código General, se entiende que el asunto ya había salido del despacho con esa decisión, luego, incontestable es que ya tenía fijada la actuación relacionada con la programación de la audiencia y al ser así ya peca por extemporánea la reforma presentada.

Luego, es clara la norma en establecer un referente tarifario respecto a la oportunidad de la solicitud de reforma, sin que sobre este aspecto haya interpretaciones como la relacionada con el registro de la anotación del auto efectuada en el siglo XXI el día 13 de julio en horario no hábil o sobre la firmeza de la decisión una vez resulta la aclaración, que en todo caso no modificó la decisión de programar la audiencia, dado que la regla hace alusión a que la solicitud debe ser antes de fijar la audiencia inicial, lo que aquí no ocurrió.

2.4. No luce plausible, argüir la viabilidad de la reforma, pues sus argumentos devanan delgado un supuesto de procedencia que básicamente yacen de una interpretación a la norma que no tiene lugar, solo para abrir camino a su pedimiento tardío. Nótese que, los términos procesales son perentorios e improrrogables por ello la norma dispone hasta cuando puede efectuarse la reforma y claramente lo establece hasta antes del señalamiento de la audiencia, por ende, el promotor debió presentarla antes del 13 de julio pasado.

2.5. Por tanto, lo concerniente a la notificación del auto que programó la audiencia, su publicación en estado, su registro en el siglo XXI y lo referente a la aclaración y sobre los cuestionamientos relativos a cuándo quedó en firme el mentado auto son argumentos que no le restan favorabilidad a la negativa de dar trámite a la reforma, tanto más, cuando independientemente de la hora en que se efectuó el registro en el sistema siglo XXI ya se había anunciado la decisión de fijar fecha para audiencia la cual corresponde a la data del proveimiento que así la fijaba, entonces

advertida resulta la extemporaneidad de ese pedimento, precisamente por no presentarla antes del 13 de julio pasado.

2.6. Desde luego, como jurisprudencialmente se tiene previsto:

“(...) toda persona cuenta con la facultad de ejercer el derecho de acción, es decir, con la potestad de activar el aparato jurisdiccional del Estado a efectos de que este adopte una decisión respecto de una materia o controversia en la que el interesado esté involucrado. Dicho aparato jurisdiccional se activa a menudo mediante la interposición de la demanda; actuación que tiene por objeto poner en conocimiento del administrador de justicia un conjunto de pretensiones con el fin de que, al término de un proceso respetuoso de los derechos de las partes, las resuelva mediante sentencia debidamente motivada.

En línea con esta garantía base del derecho de acción, y como lo ha precisado la doctrina, de antaño nuestro sistema jurídico ha permitido que el demandante, previo cumplimiento de los criterios formales de rigor, pueda corregir, aclarar y reformar su demanda. Una y otra actuación están emparentadas con la protección de la tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Desde luego, en la medida en que el demandante pueda estar habilitado para modificar los términos de su demanda tendrá la expectativa de que la autoridad judicial competente se pronunciará sobre la integridad de su causa judicial y sobre la totalidad de sus intereses (...)

Al tenor del estatuto procesal general el demandante puede aspirar a modificar su escrito inicial a fin de que el juez competente se pronuncie sobre la integridad de sus derechos e intereses. Desde luego, para esos efectos, debe cumplir con determinadas reglas formales, verbigracia, la reforma solo podrá tener lugar desde la presentación del escrito de demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, al paso que, por su conducto, no es posible sustituir la totalidad de un extremo procesal ni todas las pretensiones formuladas en la demanda...”¹ (Se resalta fuera de texto)

Entonces, bajo estos lindes queda claro que al demandante le asiste el derecho de modificar el incoativo primigenio otrora presentado, pero esto bajo las directrices ya regladas, entre ellas, la oportunidad, se *itera* antes del señalamiento de la audiencia inicial, referente que no puede estar supeditado a las interpretaciones que alude el recurrente, dado que así no se consigna en la norma, por ende, la inconformidad planteada por el censor desde la óptica de la notificación del auto y de cuándo cobra firmeza no lleva al traste la decisión criticada, pues la misma se adoptó bajo el derrotero procesal que precave la oportunidad en la que procede la adecuación reclamada.

2.7. En conclusión, la decisión confutada será confirmada debiendo condenar en costas al apelante.

¹

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 31 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal con el cual se negó dar trámite a la reforma a la demanda por resultar extemporánea.

SEGUNDO. Se condena en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.